

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE OTAVALO

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Educación Superior (LOES) dice: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley y e) La libertad para gestionar sus procesos internos”.

QUE, el artículo 89 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) señala: “Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

QUE, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) dice: “Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.”

QUE, mediante resolución RPC-07-No.030-2015 emitida por el Consejo de Educación Superior donde se resuelve expedir el Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las instituciones de Educación Superior Particulares.

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente,

RESOLUCIÓN N°025-CU-2015
REGLAMENTO INTERNO DE ARANCELES
DE LA UNIVERSIDAD DE OTAVALO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Art.1.-Ámbito.- El presente Reglamento determina las disposiciones de cumplimiento obligatorio que rigen para la implementación de aranceles, matrículas y derechos de la Universidad de Otavalo.

Art.2.-Objeto.- Regular el cobro de aranceles, matrículas y derechos de la Universidad de Otavalo.

Art.3.-Base legal.- Este reglamento se fundamenta en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución RPC-07-No.030-2015.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Art.4.- Costo por carrera o programa.- Se entenderá por costo de carrera o programa lo señalado en el artículo 3 literal a) del Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares, que reza: “Es el costo óptimo promedio que la institución de educación superior particular requiere para garantizar la formación académica de un profesional de calidad, el cual depende del tipo de carrera o programa y de la modalidad de estudio o aprendizaje”.

Art.5.- Del arancel.- Se entenderá por arancel, lo señalado en el artículo 3 literal b) del Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las instituciones de Educación Superior Particulares, que reza: “Es el valor que una institución de educación superior particular cobra al estudiante en cada período académico, vinculado al costo por carrera o programa. El arancel se determinará en función del costo por carrera ofertadas por la IES particular ponderado por el número de estudiantes de cada carrera. Y se cobrará de acuerdo al número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que consten en el plan de estudios y que registre el estudiante en cada período académico. El arancel, deberá cubrir todos los montos relacionados a la escolaridad...”.

Art.6.- De la matrícula.- Se entenderá por matrícula, lo señalado en el artículo 3 literal c) del Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las instituciones de Educación Superior Particulares, que reza: “Es el valor que una Institución de educación superior particular cobra al estudiante por una sola vez en cada período académico y que le permite acceder a los servicios generales de la institución, a un seguro básico de vida y de accidentes y al otorgamiento de certificaciones por una sola vez”.

Art.7.- De los derechos.- Se entenderá por derecho, lo señalado en el artículo 3 literal c) del Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares, que reza: “Es el valor que una institución de educación superior particular cobra al estudiante por bienes y servicios, así como por la realización de actividades extracurriculares que no forman parte del plan de estudios de la carrera o programa; y, por lo tanto, su pago será obligatorio solamente cuando el estudiante lo solicite y lo utilice”.

CAPÍTULO III GENERALIDADES

Art.8.-Del responsable de la fijación y aprobación de aranceles, matrículas y derechos.- El responsable de la fijación y aprobación de los valores de aranceles, matrículas y derechos será el Cuerpo Colegiado de Cogobierno Superior de la Universidad de Otavalo.

CAPÍTULO IV DE LOS ARANCELES

Art.9.-De la conformación de la comisión para fijar el costo del arancel por carrera.- Para determinar el costo del arancel por carrera se establecerá una comisión de aranceles que estará integrada por el Director General Administrativo, el Director de Recursos Humanos y Finanzas, el Director de Bienestar Universitario y los Directores de cada una de las carreras.

Art.10.-Parámetros para fijar el costo del arancel por carrera.- Para fijar el costo del arancel deberán considerarse los siguientes parámetros:

- a) Costo por carrera o programa.
- b) Nivel de formación de la educación superior.

- c) Pago adecuado del personal académico.
- d) Calidad de la institución y de la carrera o programa determinada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
- e) Gastos de la investigación y extensión.
- f) Costo de los servicios educativos; y,
- g) El desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

Art.11.-De los criterios para el cobro de aranceles.- Para la aplicación de aranceles se considerarán los siguientes criterios:

- a) En el caso de las carreras y programas nuevos o rediseñados el arancel será determinado por la institución de educación superior particular, de conformidad con los parámetros establecidos en este Reglamento y constará en el proyecto correspondiente presentado al Consejo de Educación Superior.
- b) El arancel de las carreras o programas vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos, determinado por la institución de educación superior particular a través de su máximo Órgano Colegiado Académico Superior, en el caso de los estudiantes antiguos podrá incrementarse anualmente como máximo en función del índice inflacionario anual a diciembre del año inmediatamente anterior al de la matrícula, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).
- c) El arancel de las carreras vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos, determinado por la institución de educación superior particular a través de su máximo Órgano Colegiado Académico Superior, en el caso de los estudiantes que inicien sus estudios, podrá incrementarse anualmente como máximo en función del índice inflacionario anual a diciembre del año inmediatamente anterior al de la matrícula, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

Si una institución de educación superior particular lo requiere, podrá solicitar al Consejo de Educación Superior, al menos, noventa (90) días antes del inicio de la matrícula ordinaria, y con fundamento en un estudio técnico la aprobación de un incremento superior al establecido en el inciso anterior.

Esta petición deberá ser resuelta por el CES en un término no mayor a 60 días,

contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, en todos los casos, vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo que la solicitud o pedido ha sido aprobada.

De ser aprobado dicho incremento sólo se aplicará a los estudiantes que inicien sus estudios en una carrera o programa vigente.

- d) Si la institución de educación superior particular cuenta con un sistema diferenciado de aranceles podrá incrementar el arancel o reducir los beneficios de cada categoría o su equivalente, de conformidad a lo dispuesto en los literales b) y c) de este artículo.

El sistema de arancel diferenciado estará basado en criterios preestablecidos, transparentes y públicos y en la realización de un estudio bianual de las condiciones socioeconómicas del estudiante y su entorno familiar u hogar de acogida. Sin perjuicio de que el estudiante pueda solicitar el cambio respectivo cuando su situación socioeconómica haya variado.

- e) En el caso de los estudiantes que accedan a la educación superior a través de un crédito educativo con recursos públicos, si el arancel fijado por la institución de educación superior particular supera el valor del crédito, la diferencia se imputará al programa de becas y ayudas económicas de la respectiva IES, siempre que los estudiantes no cuenten con los recursos económicos suficientes para cubrir esa diferencia y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

CAPÍTULO V DE LAS MATRÍCULAS

Art.12.-Criterios para la fijación de matrículas ordinarias, extraordinarias, especiales, de segunda y tercera matrícula.- De conformidad con lo estipulado en el Reglamento para la regulación de aranceles, matrículas y derechos en las instituciones de educación superior particulares en las Instituciones de Educación Superior Particulares, se establecerán los siguientes criterios:

- a) El valor de la matrícula para cada carrera o programa, independientemente del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes, en que se matricule el

estudiante en cada período académico, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor total del arancel para el respectivo período académico, teniendo como referencia a un estudiante a tiempo completo.

- b) En el caso de matrícula extraordinaria y matrícula especial la institución de educación superior particular podrá incrementar el valor de éstas matrículas hasta un diez por ciento (10%) de la matrícula ordinaria del valor fijado para este concepto. En este caso, se mantendrá fijo el valor del arancel establecido para el período académico correspondiente.
- c) Los aranceles, matrículas y derechos, en casos de segunda y tercera matrícula, serán los mismos a los establecidos por la institución de educación superior particular para el correspondiente período académico. Adicionalmente, la IES particular podrá cobrar al estudiante un único derecho por concepto de segunda o tercera matrícula, el que será como máximo el diez por ciento (10%) del valor establecido para la matrícula y con independencia del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes que registre el estudiante.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS

Art.13.-Criterio para la fijación del valor de los derechos.- El valor de los derechos por bienes y servicios, así como la realización de asignaturas, cursos o sus equivalentes que no forman parte del plan de estudios de la carrera o programa, estarán en función del arancel y del número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalente que registre el estudiante.

El valor que la institución de educación superior particular cobrará por la rendición de cada examen realizado fuera del período académico ordinario de evaluación, así como los exámenes de gracia, ubicación, recuperación y demás derechos, será como máximo el diez por ciento (10%) del valor establecido para la matrícula ordinaria del correspondiente período académico. Este valor no aplica en el caso de estudiantes que por circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor, calamidad doméstica o enfermedad, debidamente justificadas, no hayan rendido los exámenes en el tiempo oportuno.

En todos los casos siempre deberá existir proporcionalidad entre el pago que realiza el estudiante y el costo del bien o servicio prestado.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN Y COBRO DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS

Art.14.-Procedimiento.- Para la fijación y cobro de aranceles, matrículas y derechos se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Director de Carrera será el responsable de establecer la propuesta de los costos de cada carrera, considerando el número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que consten en el plan de estudio vigente. El arancel deberá cubrir todos los montos relacionados a la escolaridad.
- b) La comisión revisará la propuesta presentada por el Director de cada Carrera y en caso de existir observaciones o sugerencias se pondrá en conocimiento del respectivo Director, con este insumo, la misma comisión elaborará la propuesta del costo del arancel, matrícula y derechos, mismos que se elevarán al Consejo Universitario para su conocimiento y aprobación.
- c) La comisión será convocada anualmente por el Director General Administrativo quien la presidirá.

CAPÍTULO VII DE LA INOBSERVANCIA

Art.15.-De la inobservancia.- En caso de existir cobros excesivos se procederá a su reembolso mediante un plan de devolución de excesos cobrados. Este plan deberá ser comunicado al Consejo de Educación Superior quien verificará la implementación del mismo.

Art.16.-Del procedimiento.- En caso de existir reclamos por cobros excesivos, el reclamo se dirigirá al Rector y se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El Consejo Universitario, avocará conocimiento y comprobará si el cobro excesivo se realizó, en dicho caso solicitará al Rector que proponga un plan de devolución de excesos cobrados.
- b) El plan será elaborado por una comisión especial que estará conformada por los miembros que determine el Rector. En ningún caso esta comisión podrá ser integrada por los miembros que conforman la comisión de aranceles.
- c) El plan de devolución de excesos cobrados deberá contener al menos las formas

de devolución, plazos y demás términos.

Art.17.-Deserción por cobros excesivos.- En los casos debidamente comprobados de deserción de estudiantes por la inobservancia de los parámetros y criterios establecidos en el Reglamento para la regulación de aranceles, matrículas y derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares, el Rector deberá garantizar el reingreso de los mismos dentro de los dos períodos siguientes de sucedido el hecho.

El estudiante que reingrese deberá cancelar el arancel, matrícula y derecho vigente en conformidad con lo señalado en el Reglamento para la regulación de aranceles, matrículas y derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares.

CAPÍTULO VIII DE LA PUBLICACIÓN

Art.18.-De la publicación de aranceles, matrículas y derechos.- La Universidad de Otavalo treinta (30) días antes del inicio de la matrícula ordinaria del primer período académico ordinario de cada año calendario, notificará, a través de Secretaría General, las resoluciones respectivas a los organismos de control Secretaría de Educación Superior, Ciencia, tecnología e Innovación (SENESCYT)y Consejo de Educación Superior (CES).

Art.19.-De la publicación de cobros.-De igual forma se publicará en la página web y carteleras de la institución, para conocimiento de los estudiantes, los aranceles, derechos, matrículas y formas de pago que establezca la institución en cada uno de los periodos.

CAPÍTULO IX DE LOS REEMBOLSOS

Art.20.-De los reembolsos.- Para el caso de reembolso se aplicará lo establecido en el capítulo III, artículo 15 del Reglamento para la regulación de aranceles, matrículas y derechos en las instituciones de educación superior particulares en las Instituciones de Educación Superior Particulares en cuyos casos se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El estudiante presentará una solicitud dirigida al Rector requiriendo el reembolso de los valores que considere correspondientes.
- b) El Rector deberá elevar a conocimiento del Consejo Universitario.

- c) El Consejo Universitario dentro del plazo máximo de treinta (30) días posteriores al evento deberá resolver sobre el particular.
- d) El reembolso deberá realizarse después de emitida la resolución del Consejo Universitario.

CAPÍTULO X DE LOS EXCEDENTES

Art.21.-De los excedentes.- La Universidad de Otavalo hasta el 30 de junio de cada año, obligatoriamente remitirá y publicará los estados financieros completos y auditados e información financiera suplementaria a la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, (SENESCYT) y al Consejo de Educación Superior (CES); los que mismo que deberán ser publicados en la página web de la institución.

En caso de existir excedentes en la institución, se aplicará lo que dispone el artículo 17 del Reglamento para la regulación de aranceles, matrículas y derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Además de las disposiciones transitorias dispuestas en el Reglamento para la regulación de aranceles, matrículas y derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares se aplicará la siguiente:

PRIMERA.- A partir de la aprobación de este reglamento los Directores de Carrera deberán presentar en un término no mayor a sesenta (60) días el estudio del costo por cada carrera vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se deroga toda normativa interna con referencia a aranceles, matrículas y derechos.

SEGUNDA.- Se aplicará lo estipulado en el Reglamento para la regulación de aranceles, matrículas y derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares cuando se presente alguna situación que no estuviera estipulada en el presente reglamento.

TERCERA.-El Rector será el encargado de velar por el cumplimiento del presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.



Dra. Nora Espí Lacomba PhD.

RECTORA